

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14282/2011

ACTORA: SILVIA ESTHER DE LA
GARZA GUERRA

RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Silvia Esther de la Garza Guerra en contra de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-047/2011, mediante la cual se confirmó el acuerdo de diez de octubre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se negó la información solicitada por la actora, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se desprenden los hechos que se narran a continuación:

a) Solicitud de información. El veintiuno de septiembre de dos mil once, la actora Silvia Esther de la Garza Guerra solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, diversa información pública consistente en: *“1.- Listado completo de los representantes generales y de los representantes de mesa directiva de casilla, tanto propietario (sic) como suplentes, mismos que acreditaron los partidos políticos y/o coaliciones en el proceso electoral ordinario local 2009-2010; elección en la cual se eligieron al Gobernador Constitucional de Tamaulipas, a 36 Diputados Locales y a los integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. 2.- Listado completo de los funcionarios de mesa directiva de casilla, tanto propietarios como suplentes, (Presidente, Secretario y escrutadores) mismos que fungieron el día de la jornada electoral el domingo 4 de julio de 2010.*

b) Negativa de información. Mediante oficio número UIP/030/2011, de diez de octubre del año pasado, el Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud que le fue formulada, en los siguientes términos:

“Una vez analizada la información solicitada, se advierte, que este órgano electoral, se encuentra impedido legal y materialmente a la entrega de la

misma, atendiendo a que no se cuenta con la información en el formato solicitado; además de que la información solicitada contiene nombres y apellidos de personas al referirse a datos relativos a la vida y privacidad de estas por lo que de (sic) tal información es (sic) carácter confidencial y sensible, datos que se encuentran debidamente tutelados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas”.

Determinación que fue comunicada a la actora al día siguiente.

c) Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la precitada resolución, el trece de octubre, Silvia Esther de la Garza Guerra interpuso recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, el cual motivó la integración del expediente TE-RDC-047/2011, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas.

d) Sentencia Impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral local pronunció sentencia definitiva en el mencionado recurso, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio señalado por la ciudadana Silvia Esther de la Garza Guerra.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de diez de octubre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas en el cual se niega la información solicitada a la actora por revestir el carácter de confidencial y sensible, de conformidad con lo

establecido en el Considerando Sexto del presente fallo”.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia pronunciada por la autoridad responsable, el día veintinueve de noviembre del año pasado, Silvia Esther de la Garza Guerra promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

f) Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente.

El nueve de diciembre de dos mil once, la referida Sala Regional acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y *ii)* remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SM-JDC-1240/2011) para los efectos legales conducentes.

Segundo. Trámite y sustanciación

I. El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio número SM-SGA-OA-373/2011, por el cual, el actuario de la aludida Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14282/2011 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-18202/11 del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil once, los Magistrado integrantes de esta Sala Superior, acordaron asumir competencia.

TERCERO. Auto de admisión y cierre de instrucción.

Por acuerdo de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de defensa promovido para controvertir la determinación de una autoridad jurisdiccional local, que en concepto del ciudadano accionante afecta su derecho al acceso a la información en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que aduce le irroga la determinación reclamada, además que aparecen el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante.

b) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió dentro del término previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque según se desprende autos (foja 33), la resolución impugnada le fue notificada el veintiocho de noviembre de dos

mil once, y la demanda se presentó ante la responsable el veintinueve siguiente; es decir dentro del plazo de los cuatro días que tenía para ello.

c) Legitimación. El requisito en cita se cumple, toda vez que es promovido por una ciudadana en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dictada en el juicio ciudadano local accionado por la ahora enjuiciante.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. La exigencia de mérito se colma dado que contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

TERCERO. Acto Impugnado. En el considerando sexto de la resolución controvertida, el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

“ ...

SEXTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión aducida por la enjuiciante, estriba en que le sea garantizado el derecho de acceso a la información pública.

La causa de pedir la hace depender en que la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, le negó la información pública solicitada mediante escrito de fecha veinte de septiembre del actual, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, 3, 4, incisos c) y f), 5,

inciso f), 7 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el motivo de disenso, atento a los razonamientos que se vierten a continuación:

En primer término, conviene apuntar que los artículos 6, párrafo segundo, fracción I, II y IV, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, 3, apartado 2, 5, apartado 1, inciso f), 6, párrafo primero, inciso f), g), k) y t), 29 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en lo que nos interesa, señalan:

“...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida

en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Artículo 16.

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

Artículo 17. El Estado reconoce a sus habitantes:

V. La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de replica de toda persona ante la divulgación inexacta que le agravie.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

Artículo 2. En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

2. Este ordenamiento garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado en el ámbito del ejercicio de la libertad de información pública por parte de terceros.

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

f) Los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, **el Instituto Electoral de Tamaulipas**, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas;

Artículo 6.

Para efectos de esta ley se entiende:

f) Información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentren en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e informe patrimonial;

k) Información sensible: los datos de una persona en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud física o mental; relaciones conyugales o familiares u otras análogos que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;

t) Unidad de Información Pública: La unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, de acuerdo con su particular organización administrativa;

Artículo 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

Artículo 31. Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentra en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

Del análisis de los artículos constitucionales y legales transcritos se advierte que:

1. El derecho a la información pública será garantizado por el Estado; por tanto, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán su acceso, de acuerdo a los principios y bases que señala la propia constitución.
2. Todo ente público federal, estatal y municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información relativa a sus actividades, salvo aquella considerada como confidencial o reservada.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el criterio de máxima publicidad.

4. El Instituto Electoral de Tamaulipas, como ente público y a través de la Unidad de Información Pública, tiene la obligación de garantizar el derecho a la información pública en los términos previstos en la norma.

5. También, tiene el deber de proteger la información referente a la vida privada y los datos propios de las personas que se encuentren en su poder, sobre los cuales no procede la libertad de disposición, salvo autorización personalizada de su titular.

6. Formulada una solicitud de información a un ente público, éste debe fundar y motivar en un término perentorio la determinación correspondiente.

Como se aprecia, constituye una obligación de la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, el proporcionar a cualquier persona, toda aquella información que obre en su poder, siempre y cuando no revista el carácter de confidencial o reservada, es decir, sea pública, bajo el principio rector de máxima publicidad y disponibilidad de la información, de ahí que, la entrega o negativa de la misma, debe encontrarse respaldada en razones debidamente **fundadas** y motivadas.

En el caso, el hecho controvertido se centra en dilucidar si es legalmente válido que la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas proporcione a la actora el listado completo de los representantes generales y los representantes de mesa directiva de casilla, tanto propietarios y suplentes, que fueron acreditados por los partidos políticos o coaliciones en el proceso electoral ordinario local 2009-2010, en el que se llevó a cabo la elección de Gobernador, 36 Diputados y 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, así como el listado completo de los funcionarios de mesa directiva de casilla, tanto propietarios como suplentes, que fungieron el día de la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la información solicitada por la actora en su escrito de veinte de septiembre de dos mil once, reviste el carácter de confidencial y sensible.

Lo anterior es así, pues por mandato constitucional (Artículo 6, párrafo segundo, fracción II, de la Carta Magna, 16, párrafo segundo, y 17, fracción V, de la Constitución Local) la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Sobre el particular, la ley reglamentaria local garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y sensible que obren en poder de los entes públicos. A su vez, privilegia el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado en el ámbito del ejercicio de la libertad de información pública por parte de terceros (Artículo 3, apartado 2).

Para los efectos de esta ley, en tratándose de información confidencial comprende el nombre, domicilio, estado civil, genero, nivel de escolaridad, número telefónico e informe patrimonial; asimismo, por información sensible concibe el origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud, física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal y familiar. Además, instituye que sobre tales datos no puede realizarse ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal (Artículo 6, párrafo primero, inciso f) y k)).

Por tanto, existe una prohibición para difundir tales datos y cualquier referencia a los mismos, con el correlativo deber de confidencialidad y sensibilidad de la información, salvo consentimiento expreso del titular de la misma.

De esta manera, el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones, fundamentalmente, cuando se afecte la privacidad de las personas.

Entre esas limitaciones o excepciones se encuentra el nombre propio y la afiliación política de las personas físicas, que de concederse o divulgarse sin previo consentimiento expreso de su titular o

representante legal, se vulneraría la información de acceso restringido.

De ahí que, entre los objetivos de la norma constitucional y reglamentaria se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades expresas con el fin de respetar cabalmente tal derecho, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización de los titulares o de sus representantes legales, de tal modo que impuso a los órganos del estado la obligación de proteger la información confidencial y sensible, salvo que el titular o representante autorizado consienta su divulgación.

Evidentemente, la información referente a la vida privada y los datos personales es toda aquella que se relaciona a una persona concreta. Los datos personales identifican al individuo y caracterizan las actividades dentro de una sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permiten la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole. Estos datos se denominan sensibles debido a su trascendencia para la intimidad o a la sociedad de evitar que sean usados para causar perjuicios.

En tal virtud, la información que solicita la actora contiene datos concernientes a la vida privada y personal de las personas, por lo que revisten el carácter de información confidencial y sensible, dado que el nombre y la afiliación política están considerados por la norma reglamentaria local como datos protegidos.

El nombre de una persona es un referente que lo identifica entre los demás y la afiliación política se concibe como un miembro que figura en un partido político, que al difundirlos se revelaría plenamente la identidad del titular de la información.

La prohibición de difusión de la información de una persona busca evitar que mediante la revelación de determinados datos se identifique sin autorización al titular de la misma, y en el caso, la revelación del nombre y la afiliación política de los funcionarios y representantes generales y de mesa directiva de casilla puede ser utilizada para identificarlos, pues se trata de datos que los hacen identificables.

El proporcionar información confidencial y sensible afecta la privacidad e intimidad de los sujetos pasivos, precisamente, porque, como se indicó, dar a conocer el nombre y la afiliación política de una persona física, implica revelar la identidad de la misma.

Por ende, la información solicitada por la actora al contener el nombre de personas en particular (funcionarios de mesa directiva de casilla), así como al partido al que pertenecen (representantes generales y de mesa directiva de casilla), conlleva a establecer que se trata de información confidencial y sensible, pues de entregarse se identificaría plenamente a los ciudadanos que participaron en el pasado proceso electoral ordinario, así como su afiliación política, más aún, que no se sabe con que fines se pide, lo que podría causar un perjuicio a los titulares de la misma.

No escapa del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que la recurrente apoya sus argumentos de defensa en dos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, identificados con la clave tesis XXVII/2009 y Jurisprudencia 4/2009, cuyos rubros son los siguientes: PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL, e INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.

En el primer criterio, atendiendo a la literalidad del marco jurídico federal sostiene que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida económica y social que proclaman; y los

datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política; sin embargo, ésto no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aún cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado a lo público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

En el segundo criterio, de una interpretación sistemática a la norma federal mantiene que acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquellos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquellos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión aislada como miembro de un partido político no revelan algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Bajo ese tenor, la actora arguye que la información que solicita no puede ser considerada como información confidencial y menos que su difusión implique un daño a la privacidad o intimidad de las personas, pues el nombre por si sólo no revela algún aspecto de la vida privada o personal,

fundamentalmente, porque las personas que participaron como funcionarios y representantes generales y de mesa directiva de casilla en el proceso electoral pasado, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, por lo que no existe razón legal para considerarla como restringida.

Sin embargo, dichos criterios no son aplicables al caso concreto, pues ambos tratan cuestiones diferentes al controvertido, particularmente, se refieren a información relacionada con el padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, que de conformidad con el mandato constitucional están obligados a transparentar por ser entes públicos, en tanto que la información que solicita la actora contiene nombres propios de los funcionarios, representantes generales y de mesa directiva de casilla que participaron en el proceso electoral pasado, que de difundirse se identificaría plenamente al titular de la información, así como su afiliación política, razón por la cual reviste el carácter de confidencial y sensible.

En vista de lo anterior, esta instancia jurisdiccional considera que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado expresó con claridad y precisión los preceptos legales aplicables a la determinación que se adopta, así mismo plasmó las razones y consideraciones por las que se determina que el hecho controvertido actualiza la hipótesis normativa invocada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se confirma el acuerdo de diez de octubre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se niega la información solicitada a la actora por revestir el carácter de confidencial y sensible.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio señalado por la ciudadana Silvia Esther de la Garza Guerra.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de diez de octubre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se niega la información solicitada a la actora por revestir el carácter de confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto del presente fallo.

...”

CUARTO. Agravios. La actora hacer valer:

“...

CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando **SEXTO** de la resolución que se combate por este medio de control de legalidad y constitucionalidad, en virtud de que la hoy responsable en su dictado se aparta de lo previsto en los artículos 6, 14, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política de Tamaulipas, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, incisos b, c, d y e, 5, inciso f, 7, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, transgrediendo con dicha conducta la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Ley de Leyes.

Para una mejor apreciación de hecho y derecho, me permito transcribir el considerando Sexto de la resolución que se combate:

(Se transcribe resolución impugnada)

De la anterior transcripción nos arroja que la responsable de manera subjetiva razona que la información solicitada por la suscrita mediante escrito petitorio de fecha 20 de septiembre del 2011, contiene datos concernientes a la vida privada y personal de las personas, por lo que reviste el

carácter de información confidencial y sensible, dado que el nombre y la afiliación política están considerados por norma reglamentaria local como datos protegidos, razonamientos que no se comparte, pues no basta para tener por colmado el requisito de fundamentación y motivación, el hecho de transcribir los dispositivos que se invocan en la resolución que se controvierte y realizar una motivación inadecuada; pues es imperativo constitucional que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, supuestos éstos que no se colman en la especie.

Lo anterior, es así, en virtud de que la exigencia de fundar es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene como origen, como se dijo en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados.

Presupuestos, el de fundamentación y motivación, que deben de coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, salvo que la motivación permita arribar a la norma aplicada, lo que no ocurre en el presente caso, pues se reitera que la responsable se limitó a confirmar el acuerdo del diez de octubre del dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se niega la información solicitada por la impetrante por revestir el carácter de confidencial y sensible, pero sin precisar el por qué de su proceder.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia orientadora sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres,, del tomo noventa y siete-ciento dos, tercera parte, del Seminario Judicial

de la Federación, perteneciente a la séptima época, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. (Se transcribe).

Por otra parte, en diversas ocasiones ese H. Tribunal Federal ha establecido que la motivación es aquella actividad que despliega el ente referido con el fin de plasmar las causas materiales que originaron su actuar, es decir, se debe establecer con toda claridad y precisión las causas, circunstancias y razones que propiciaron el acto coactivo; en tanto que por fundamentación debe entender la expresión de los preceptos legales que enmarcan el acto reclamado, en pocas palabras consiste en la mención precisa de los dispositivos legales aplicables al caso concreto.

Consecuentemente, al ser ambos elementos de garantía de legalidad, debe existir una adecuación entre la razón material que motiva su actuar de la autoridad y el derecho que dispone la consecuencia jurídica al caso concreto, de manera que quede patente que las circunstancias invocadas en vía de motivación, encuadran en el precepto citado como sustento del proceder de la autoridad.

En tales condiciones, no puede considerarse jurídicamente que la resolución impugnada dé cumplimiento adecuado a lo que establece el artículo 16 Constitucional que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que han de expresarse los preceptos aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto controvertido.

Por tanto, si el puntualizado fallo reclamado, carece de los requisitos motivación y fundamentación, es inobjetable que el mismo vulnera el principio de legalidad, ya que el tribunal local fue omiso en pronunciarse al respecto.

Además, **se afecta el principio de exhaustividad** que rige el actuar de la autoridad al resolver conforme a la Constitución, pues resulta innegable que para esclarecer los hechos, debió la responsable

pronunciarse integralmente, respecto de todos y cada uno de los motivos de agravios invocados en el recurso primigenio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1ª/J.139/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

Asimismo, la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

Lo anterior, es así, tomando en consideración que la responsable realizó una inexacta apreciación de los hechos de que me duelo, en el sentido de que razonó en su resolución que la información pública que solicité mediante escrito de fecha 20 de septiembre del 2001 al Instituto Electoral de Tamaulipas, constituye información confidencial y sensible y por ende, debió negármese dicha información; **razonamiento** éste que no se comparte, pues como lo manifesté en mi recurso primigenio la información en comento, es de orden público, pues el nombre de los funcionarios de mesa directiva de casilla que fungieron el día de la jornada son de orden público; pues tan lo son, que el mismo Instituto Electoral de Tamaulipas, publicitó los famosos encartes en medios impresos como el Periódico **“El Diario de Cd. Victoria”** de fecha Domingo 4 de julio del 2010, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía tamaulipeca **la integración y ubicación** de las casillas electorales, como lo justifico con el suplemento periodístico que acompañó; aunado al

imperativo previsto en el numeral 232, fracción VII del Código Comicial Local; luego entonces, resulta a todas luces que la hoy responsable realizó una inexacta apreciación de los hechos expuestos por el justiciable en su recurso primigenio y en consecuencia, la fundamentación y motivación deviene inaplicable en el caso concreto que nos ocupa y como resultado de ello, se soslayó en mi perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Pues se reitera que la responsable dejó de apreciar los argumentos vertidos por la suscrita en el recurso ordinario, respecto de que la entrega de la información del **nombre de los funcionarios de mesa directiva de casilla y el nombre de los representantes acreditados por los partidos políticos y/o coaliciones**, no constituiría la revelación de un dato que viole el principio de confidencialidad y afecte el derecho a la intimidad de una persona, porque no consta que se hubiese ordenado la entrega de algún otro elemento que pusiera en riesgo la privacidad de las personas, como pudiese ser el origen étnico o racial, creencia religión, patrimonio, preferencias sexuales, domicilio, número telefónico, el estado de salud físicos o mentales u otras análogas que afecten la intimidad, pues se insiste que el dato sobre el nombre, no existe el deber de confidencialidad, en el caso se garantizaría la eficacia conjunta de los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, porque consiente su coexistencia y eficacia plena, al permitir que un ciudadano ejerza el derecho a ser informado sobre uno de los datos que pidió, sin que se afecte la privacidad o intimidad de las personas y como consecuencia se daría cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, el presente razonamiento es congruente con la directiva de interpretación del derecho a la información, en el sentido de que en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicad, porque tal directriz está dada para la definición de esa prerrogativa ciudadana frente a una situación como la del caso.

Ahora bien, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por

ejemplo en materia electoral es de interés público saber quienes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña; **todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas**, características propias de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto.

En esa tesitura, no existe impedimento para entregar la información solicitada por la suscrita, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación del artículo 6 de la Constitución, respecto del acceso a la información pública conduce a sostener que los datos al menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, constituyen información pública.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no se ajustó en su resolución que se combate a lo previsto en los artículos 16 Constitucional y en consecuencia, se soslaya en mi perjuicio los principios de fundamentación y motivación y como resultado su resolución adolece de legalidad, misma que fue aprobada por unanimidad por los integrantes del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en la sesión pública del día 25 de noviembre del 2011 y como consecuencia de ello, se conculcan los principios básicos en materia electoral que debe colmar toda resolución, por tal motivo, solicito que se revoque la citada resolución que se impugna y se ordene a la responsable me proporcione en el término de tres días la información que requerí mediante petición de fecha veinte de septiembre del año dos mil once.

...”

QUINTO. Síntesis de los agravios. La actora hace valer en esencia, que el fallo combatido vulnera el artículo 16, de la Constitución General del República, en virtud de que adolece

de la debida fundamentación y motivación, y con ello, le priva su derecho a la información, en tanto la responsable citó disposiciones sin relacionarlas con los hechos, limitándose de esa forma a confirmar el acuerdo emitido por la Unidad de Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que le negó la información solicitada, bajo el argumento de tratarse de información de carácter confidencial y sensible.

Asimismo, la enjuiciante señala que la sentencia reclamada viola el principio de exhaustividad, porque la autoridad debió pronunciarse íntegramente de todos los motivos de agravios hechos valer en su escrito de demanda, como son sus manifestaciones respecto a que: la información solicitada es de orden público; el nombre de los funcionarios de mesa directiva de casilla que fungieron en la jornada electoral el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Tamaulipas son de orden público, tan es así, que el propio Instituto Electoral local publicitó el encarte en medios impresos el propio día de la jornada electoral, con la finalidad de dar a conocer la integración y ubicación de las casillas. Por tanto, aduce, la responsable realizó una inexacta apreciación de los hechos expuestos en el recurso primigenio, por ende, la fundamentación y motivación es inaplicable al caso concreto. Para justificar esta afirmación manifiesta que esta Sala Superior, en relación al nombre y apellidos definió constituyen información pública.

Así, alega que en el dato sobre el nombre, no existe el deber de confidencialidad, de ahí que en la especie, deba

considerarse que coexisten los derechos fundamentales de información e intimidad, lo cual permite que el ciudadano sea informado sin que se afecte la privacidad, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Finalmente, asevera que el nombre no está regulado sólo en función de los intereses personales del sujeto, ya que su regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber, entre otras cuestiones, quiénes participan en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o agrupación política, o bien, quiénes participan en una campaña; todo lo cual, tiene además una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de un régimen democrático, lo que sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto.

SEXTO. Estudio de Fondo.

El resumen de agravios permite establecer que la *litis* a esclarecer se centra en definir si:

1.- El listado completo de los funcionarios de mesa directiva de casilla que fungieron el día de la jornada electoral el cuatro de julio de dos mil diez, es información confidencial o pública y por tanto, debe ser proporcionada a la solicitante; y

2.- Si el listado completo de los representantes generales y de mesa directiva de casilla acreditados por los partidos políticos o coaliciones, en la referida jornada electoral es, por su

parte, información sensible por contener datos personales sensibles o bien pública, susceptible de ser entregada.

Los agravios planteados por la actora son **fundados**, por las razones que se explicitan a continuación.

Para mejor comprensión de la calificativa apuntada, se considera oportuno traer a cuentas el marco constitucional y legal aplicable para determinar la integración de casillas, así como su ubicación, a fin de establecer si se trata de información que se rige por el principio de máxima publicidad, o si por el contrario, tiene naturaleza de confidencial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V. La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 232.- El procedimiento para determinar el número e integración de las mesas directivas de casillas será el siguiente:

I. Con base en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores sobre el número de ciudadanos contenidos en las listas nominales de cada sección electoral de los municipios del Estado, en la segunda semana de febrero sesionará el Consejo Distrital para acordar el número de casillas que se instalarán;

II. El Consejo General acordará mediante sorteo, un mes del calendario y subsecuentes, que serán la base para el procedimiento de insaculación de ciudadanos nacidos en esos meses para la integración de las casillas. Los Consejos Distritales procederán a insacular de la lista nominal de electores cuando menos a un 10% de los ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor de 50;

III. Se hará una evaluación de los ciudadanos insaculados para seleccionar a los que resulten más idóneos;

IV. Convocarán e impartirán, a través de los Consejos Municipales, un curso de capacitación a los ciudadanos seleccionados. Los capacitadores serán designados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

V. Concluida la capacitación, los Consejos Distritales procederán a la integración de las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su aptitud las funciones a desempeñar en la casilla;

VI. Si no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, evaluará, capacitará y designará a los funcionarios necesarios, a propuesta del Presidente del Consejo Municipal, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente;

VII. Realizada la integración de las mesas directivas de casillas, **los Consejos Distritales ordenarán la difusión, por estrados, de las listas de sus**

miembros para todas las secciones electorales en cada municipio, a más tardar en la última semana de mayo del año de la elección;

VIII. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega; y

IX. Los Consejos Distritales entregarán a los integrantes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos, y los citarán a rendir la protesta exigida por este Código.

Artículo 234.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Del 1 al 20 de febrero del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

(Reformado mediante decreto No. 722, publicado el 10 de septiembre de 2009)

II. Entre el 21 y el último día de febrero del año de la elección los Consejos Municipales presentarán a los Consejos Distritales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibidas las listas, los Consejos Distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar en la tercera semana de marzo del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de abril del año de la elección. Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo, las que serán resueltas, en los siguientes cinco días; de resultar procedentes se dispondrán los cambios correspondientes; y

VI. En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral.

Del marco constitucional y legal descrito se desprende en primer orden, que en una premisa general, el derecho a la información será garantizado por el Estado, el cual no es absoluto o ilimitado, ya que su ejercicio se sustenta en principios y bases, entre las cuales destacan los siguientes:

- Será pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, tanto federal, estatal y municipal; dicha información únicamente podrá reservarse por razones de interés público; asimismo, que en la interpretación del referido derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- La información relativa a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, en cuanto a la integración de las mesas directivas de casilla, en lo destacable para el asunto, el Código Electoral de Tamaulipas, señala:

- La segunda semana de febrero el Consejo Distrital sesionará para acordar el número de casillas de acuerdo con los datos del Registro Federal de Electores.

- El Consejo General mediante sorteo acordará el mes de calendario y el subsecuente, que será la base para el

procedimiento de insaculación de los ciudadanos nacidos en esos meses; los Consejos Distritales procederán a insacular de la lista nominal de electores cuando menos de un diez por ciento de los ciudadanos por cada sección electoral, y posteriormente se hará una evaluación para seleccionar a los que resulten más idóneos.

- Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales **ordenarán la difusión, por estrados**, de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada municipio.

- Los Consejos Distritales a más tardar en la tercera semana de marzo del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales.

- Una vez aprobada la lista de ubicación de las casillas, **el Presidente del Consejo Distrital ordenará su publicación.**

- En caso de proceder cambios derivados de las objeciones, el Presidente del Consejo Distrital **ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran** dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se tiene lo siguiente:

- Las mesas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el conteo y cómputo en cada una de las secciones electorales,

quienes son responsables de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

- La integración de las mesas de casilla con ciudadanos, tiene por objeto primordial mantener los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en especial los relativos a la certeza e imparcialidad, en tanto se busca que sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables.

A partir de la función que desempeñan los integrantes de la mesa de casilla; esto es, son los ciudadanos que garantizan el debido desarrollo de la jornada electoral es que se justifica el conocimiento de la ciudadanía sobre quienes son; por tanto, el conocimiento de ciertos datos de identificación (nombre y apellidos) gozan del principio de máxima publicidad, de ahí que la confección normativa local en análisis ordena la publicación de aquellos ciudadanos seleccionados para integrar las mesas receptoras de votación; información que se hizo del conocimiento de la población tamaulipeca a través de la difusión del encarte.

De lo expuesto se colige, que la información solicitada por la actora, en cuanto al listado completo de los funcionarios de mesa directiva de casilla, presidente, secretario y escrutadores, propietarios como suplentes, que fungieron en la pasada jornada electoral celebrada el cuatro de julio de dos mil diez, derivado de la interpretación sistemática y funcional del marco

legal invocado es que sea válido establecer que constituye información pública, de ahí que no exista razón para sostener que se trata de datos que deban mantener confidencialidad.

En consecuencia, al no advertirse obstáculo legal ni material alguno para que la actora obtenga la información materia del análisis particularizado, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá entregarle el listado con los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que fungieron con los distintos cargos el día de la jornada electoral celebrada el cuatro de julio de dos mil diez, a la brevedad posible.

En cuanto al segundo tópico a debate en concreto, lo atiente a definir si el listado completo de los representantes generales y de mesa directiva de casilla acreditados por los partidos políticos o coaliciones en la jornada electoral celebrada en Tamaulipas el cuatro de julio de dos mil diez, es información sensible o bien, es pública susceptible de ser entregada a la solicitante, debe decirse que los agravios resumidos con antelación, también son **fundados**.

Para estar en condiciones de establecer la naturaleza de los datos aludidos, resulta necesario traer a cuentas el marco regulatorio, en el Estado de Tamaulipas, el cual en lo que interesa se circunscribe a lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Artículo 2. En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del

derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

2. Este ordenamiento garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado en el ámbito del ejercicio de la libertad de información pública por parte de terceros.

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

f) Los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, **el Instituto Electoral de Tamaulipas**, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas;

Artículo 6.

Para efectos de esta ley se entiende:

...

h) Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.

t) Unidad de Información Pública: La unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, de acuerdo con su particular organización administrativa;

...

Artículo 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización

expresa de los titulares o de sus representantes legales.

Artículo 31. Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentra en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 236.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

- I. Hasta dos representantes propietarios de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, y un suplente; y
- II. Representantes generales en cada distrito, propietarios y suplentes.

Los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación.

Los representantes generales se registrarán ante los Consejos Distritales y deberán tener su domicilio en el Estado.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Artículo 237.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político o

coalición al que pertenezca o al que represente y con la leyenda visible de "representante".

Procederá la sustitución de representantes dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, siempre y cuando se haya hecho el registro ante los Consejos correspondientes.

Se encuentran impedidos para ser representantes de partidos políticos o coaliciones, ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla.

Artículo 238.- Los representantes de partido debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo, elaboradas en la casilla;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Acompañar al Presidente o Secretario de la mesa directiva de casilla al Consejo Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral; y

V. Los representantes de partido vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 239.- La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla

más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de aquellos ante las propias mesas directivas de casillas;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de partido en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

De las disposiciones transcritas en lo que trasciende al tema a debate se advierte:

- Los partidos políticos podrán acreditar dos tipos de representantes, como son los representantes generales que se nombran en cada distrito y, los representantes ante las mesas directivas de casillas.

- Dicho registro se hará hasta diez días antes de la jornada electoral, ante el Comité Distrital y Municipal,

respectivamente, y podrán firmar su nombramiento hasta antes de acreditarse en la casilla.

- Los representantes de los partidos políticos están obligados a portar en lugar visible durante toda la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido o coalición a la que representen.

- Asimismo, los representantes de los partidos políticos o coaliciones vigilan los intereses de sus representados en la jornada comicial, toda vez que están autorizados a presentar escritos relacionados con incidentes que se presenten durante la jornada electoral, además de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral.

Como se observa, no existe en la normatividad comicial estatal, la publicitación de los nombres de los representantes generales y de mesa de casilla de los partidos políticos o coaliciones, dado que sólo son registrados ante el Comité Distrital o Municipal según sea el caso, y el Comité respectivo envía al presidente de casilla la relación de esos representantes, con la finalidad de que éste pueda verificar y cotejar el nombramiento con el que a su vez, debe entregar el representante al arribar a la casilla el día de la jornada electoral, empero, a partir de diversos elementos normativos se deduce la naturaleza pública de la información solicitada

Cierto, con el fin de demostrar esta aseveración importa traer a cuentas el texto del artículo 271 del Código Electoral de Tamaulipas:

Artículo 271.- Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición que actuaron en la casilla.

Los representantes de partido ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Del precepto transcrito, para los efectos del estudio, se destaca el levantamiento del acta de escrutinio y cómputo así como la obligación para todos los funcionarios, sin excepción; esto es, incluidos aquellos acreditados por los partidos políticos o coaliciones de firmar tales documentos, los cuales, por su naturaleza tienen el carácter de información pública atento a que es un documento obtenido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, y que se encuentra en su posesión en términos de lo prescrito por los artículos 272, 273, 276 277 que respectivamente indican:

Artículo 272.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos, los anulados y las boletas inutilizadas, en sobres por separado; y
- IV. Las listas nominales de electores con fotografía se incluirán en el paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente

quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido que desearan hacerlo.

Artículo 273.- De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de partido o coalición, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 276.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes o los secretarios de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes y las actas electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, tratándose de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera municipal;

II. Hasta 12 horas, tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

III. Hasta 24 horas, tratándose de casillas rurales.

Artículo 277.- El Consejo Electoral correspondiente tomará las provisiones necesarias para que los paquetes electorales sean recibidos dentro de los términos señalados en el artículo anterior.

...

El contexto normativo recién invocado revela que la asociación del nombre con el partido político que representa determinada persona en una mesa directiva de casilla en la jornada electoral se plasma en documentación derivada de tal acontecimiento, que por su naturaleza intrínseca es pública y de acceso general, porque como vimos es obligación de este tipo de representantes firmar las actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en poder y son manejadas por un sujeto obligado; esto es el Instituto Electoral de Tamaulipas quien es el obligado a atender la solicitud de información en particular.

En ese orden de ideas, el listado completo de los representantes generales y representantes de mesa directiva de casilla, acreditados por los partidos políticos y/o coaliciones en el proceso electoral ordinario local 2009-2010; acorde al contexto constitucional y legal así como los argumentos expuestos, es información pública; motivo por el cual fue desacertada la decisión del Instituto Electoral de Tamaulipas de negar su expedición y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en cuanto confirmó esta decisión.

Resulta útil invocar, por el criterio que informa, las tesis y jurisprudencia respectivamente, emitidas por esta Sala Superior intituladas:

“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que proclaman; y los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política. Sin embargo, esto no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al

público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.” **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 65 y 66.**

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.**

Por lo anterior esta Sala Superior, estima que el agravió es fundado, por lo tanto, en la parte atiente a la entrega de las referidas listas de representantes generales y de casilla que acreditaron los partidos políticos, en la pasada jornada electoral en el Estado de Tamaulipas el cuatro de julio de dos mil diez, se revoca la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-047/2011.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas para que a la brevedad posible entregue a Silvia Esther de la Garza Guerra copia simple del listado completo de los funcionarios de casilla Presidente, Secretarios y Escrutadores que fungieron en la jornada electoral celebrada el cuatro de julio de dos mil diez, así como el listado completo de los representantes generales y de casilla que acreditaron los partidos políticos y coaliciones en la propia jornada electoral, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico a la actora, por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Tamaulipas así como al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, anexándoles copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente de mérito al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO